

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR N.º 294.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo solicitado la Condesa de Antillon que á la obra religiosa titulada *Caminos de los Santos*, se le dispensara la proteccion posible porque los productos de su renta están destinados al planteamiento de un asilo benéfico para ancianos desvalidos y niños huérfanos pobres en un pueblo de las provincias de Aragon, y considerando que dicho libro contiene doctrinas morales y sublimes y encierra ejemplos provechosos que imitar de virtudes públicas y privadas que es un guia seguro é instructivo para los profesores y maestros que se dedican á la educacion de la juventud, al par que un bálsamo religioso que se infiltra en la vida del alma de esta misma juventud, dando por resultado una educacion perfecta, al par que un fondo de creencias recto y cristiano, que muestra patentemente las verdades y fundamento de nuestra religion, establece reglas seguras para la conducta y dá consejos convenientes para todas las edades, estados y condiciones; siendo muy conveniente que en la educacion del pueblo entren elementos de esta clase á fin de moralizarle todo lo posible, lo cual se conseguirá haciendo que circulen y se lean libros como el titulado *Caminos de los Santos*; y deseando S. M.

la Reina (Q. D. G.) dispensar á este toda la proteccion que merece y de que es digno por lo antes espuesto y porque los productos de su venta han de contribuir al alivio de las necesidades de los pobres desvalidos, ha dispuesto se recomiende eficazmente á V. S. para que de los fondos provinciales y municipales se adquieran el número de ejemplares que considere V. S. oportuno, los que podrán distribuirse como premios en los establecimientos de enseñanza y escuelas públicas, ó de la manera que V. S. juzgue mas conveniente al fin deseado: se ha servido asimismo S. M. disponer que las cantidades que se inviertan con este objeto, sean cargo en el presupuesto respectivo, y que V. S. recomiende á los municipios, asociaciones y Juntas de Beneficencia la adquisicion de la obra, aprobándoles como de abono las cantidades que inviertan.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades y Juntas locales de Instruccion primaria, á fin de que adquieran los ejemplares que gusten de dicha obra, cuyas sanas doctrinas son tan recomendables. Soria 14 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

#### CIRCULAR NUMERO 295.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en 12 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en estedia para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Juana Enciso, hija de D. Angel, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para los efectos que se espresan. Soria 14 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Concluye el reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

(Véase el número anterior.)

#### CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las Comisiones en el despacho de los negocios, cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputacion y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios, bajo su responsabilidad, de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos Presidentes para el mejor orden de la Secretaria y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligacion de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que, una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán tambien por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaria y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoria de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provinciales.

#### CAPITULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 166. Para los efectos del artículo

lo 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgacion de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administración de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del Boletín oficial, y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador, le recibirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la per-

sona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento, bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el termino de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes, ó se hallare amenazada la tranquilidad pública ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad, hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales, que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á con-

tinuacion se expresan: 1.º Actos contrarios á la Religion, á la moral, ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones, cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10.º Los Subgobernadores intervendrán en la instrucción de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos.

Art. 11.º Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12.º Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13.º Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14.º Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15.º Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16.º En cada Subgobierno habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17.º El Oficial único, ó el de mayor categoria y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18.º En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

des del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 23 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º CIRCULAR.

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1843, todavia considerando la Reina (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el artículo 1.º del espresado reglamento está modificado por el 93 de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el artículo 3.º del referido reglamento.

3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del artículo 53 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ligieres ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 66 de la ley: Que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el mas antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el artículo 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administracion, de los particulares ó de las corporaciones, han de presentarse dentro de los plazos improrrogables, señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaria del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pie de las mismas demandas la nota de su presentacion, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el artículo 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad á de resolver dentro de tercero dia, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.º Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 de la ley, en cuanto éste manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ra-

mos de la Administracion central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10.º Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigios, cuyo interés no llegue á 2.000 rs., en virtud de lo mandado en el art. 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposicion que se cita en el art. 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843.

11.º Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

12.º Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1843 que se hace en el art. 77 del reglamento, ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para la general noticia y efectos consiguientes. Soria 1.º de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del dia 6 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendose padecido algunos errores al publicar en la «Gaceta» del 4 del corriente los pliegos de condiciones para la subasta de 25.000 varas de paño con destino á vestuario para los presidiarios, aprobada por Real orden de 26 de Setiembre último, se reproducen á continuacion convenientemente rectificadas.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta la adquisicion de 25.000 varas de paño con destino á vestuario para los presidiarios.

1.ª La subasta para las 25.000 varas de paño con destino á los presidios del reino, se verificará con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de 23 rs. por cada vara de paño. Se admitirán proposiciones parciales de menor cantidad, con tal que no bajen de 3.000 varas. Las entregas, cuando fueren más de una, se harán en tres partes iguales de 30 en 30 dias lo más tarde, á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva del remate.

3.ª Para presentarse como licitador deberá el proponente acreditar, con la correspondiente carta de pago, haber hecho en la Caja general un depósito en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta, equivalente al 2 por 100 del precio total á que resulten las varas de paño que se proponga contratar.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformandome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 26 de Setiembre próximo pasado para contratar 25.000 varas de paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entregar (tantas) varas en (tales) plazos en el Depósito de efectos de la Direccion del ramo, á razon de . . . . . centimos cada vara.»

No se admitirán milésimas ó fracciones de centimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Se dará preferencia á las proposiciones en el orden siguiente:

1.ª A las que ofrezcan el paño á menor precio.

3.a Los que lo entreguen en plazos más breves. En igualdad de circunstancias se tendrá por mejor proposición la que comprenda mayor número de varas. Ofrecida una cantidad de varas, se entenderá que lo es con iguales condiciones cualquiera fracción de la misma que resulte necesaria para completar las 25.000 contratadas.

6.a La proposición á que se refiere la condición 4.a se incluirá dentro de un sobre, que dirá: «Proposición.» Bajo otro sobre rotulado: «Deposito,» se pondrá la carta de pago equivalente al 2 por 100 del precio total de las varas de paño que comprenda la proposición, expresándose en papel aparte, que firmará el interesado, el domicilio del proponente y el nombre del autor ó de la sociedad á que corresponda el lema. El pliego con la proposición y el del depósito se colocarán dentro de otro cuyo sobrescrito será el lema.

7.a El pliego con los documentos referidos ha de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

8.a La subasta tendrá lugar á la una del día 30 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Granada, Salamanca, Segovia, Sevilla y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno; y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.a Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y se leerá el lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que haya salido, verificándose lo propio con los demás pliegos hasta que todos queden numerados. Concluida la operación se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubiesen alcanzado los lemas en el sorteo.

10. Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 3.a, ó que altere la redacción de la 4.a, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. El Presidente de la subasta declarará mejores proposiciones las más ventajosas, y en seguida abrirá los pliegos de los lemas aceptados para adjudicar provisionalmente el remate á favor de los proponentes, si resultare íntegro el depósito de cada uno. Si no apareciesen enteramente comprobados á ambos extremos, se tendrá la proposición ó proposiciones por no recibidas, y se considerarán como mejores las más ventajosas de las restantes si reuniesen todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, serán también desechadas, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable ó favorables, siempre que concurren en ellas todos los requisitos establecidos.

12. Si las proposiciones más ventajosas fuesen iguales á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrán como proposiciones más favorables entre ellas las de los lemas que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo.

13. Conocidas definitivamente las proposiciones más ventajosas, el Presidente adjudicará á su autor ó autores el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación, dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio, y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El Presidente retendrá los depósitos de la mejor ó mejores proposiciones, y su autor ó autores quedarán obligados á aumentarlos en un 3 por 100 de la cantidad total á que resulten las varas de paño contratadas antes de que se otorgue la escritura, con el fin de que en ella se haga expresión de las cartas de pago de ámbos depósitos, equivalentes al 5 por 100 del valor del contrato, por quedar afecto su importe á la responsabilidad proveniente del mismo.

15. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato, á escritura pública, siendo de cuenta de la Dirección de Establecimientos penales los gastos de ella y de una copia, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condición tercera, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto además á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, remitiéndose por los Gobernadores un ejemplar á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—El Director, Antonio de Mena y Zorrilla.—Aprobado.—Vaamonde.

**Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar la adquisición de 25.000 varas de paño con destino á vestuario para los presidios del reino.**

1.a La Dirección de Establecimientos penales contrata la adquisición de 25.000 varas de paño catorcena de lana negra, color café, bien abatanado y limpio de aceite, sin otro aparejo que el de la prensa, ancho de seis cuartas de orillo á orillo, y con el peso, hallándose seco, de 24 onzas por cada vara.

2.a La contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por lo tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispensa en la puntualidad de las entregas.

3.a El rematante hará entrega en el depósito de efectos de presidios de las varas de paño á que se obligue por su contrata.

4.a Precederá á la admisión definitiva de cada entrega el reconocimiento del paño por dos peritos nombrados por la Dirección. Si del examen que practicasen, teniendo presentes todos los requisitos que exige la condición 1.a resultase el paño admisible, se facilitará al contratista por el depositario el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuese contrario á la admisión del paño, se concede al contratista el término de tres días para elegir otros dos peritos, y si no lo hiciese, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si los nombres y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar otro perito dirimente.

5.a Si por este se confirmase la opinión de los dos primeros peritos, deberá el contratista retirar las varas de paño desechadas, quedando obligado á reponerlas dentro de los 20 días siguientes al en que se le comuniquen la orden al efecto; y si no lo verifica en el tiempo expresado, ó seguidos los mismos trámites que por las anteriores se declarasen inadmisibles las que presentare de nuevo, podrá la Administración adquirir las á costa del contratista. Los perjuicios que por este concepto, por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia en que aparezca responsable el contratista se irroguen al servicio público, serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

6.a Para asegurar el cumplimiento de la escritura, el contratista constituirá un depósito en metálico de un 5 por 100 del precio total á que resulten las varas de paño contratadas, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el tipo de cotización del día anterior al en que tenga lugar el remate, otorgándose la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se comuniquen al contratista la aprobación por S. M. del remate, quedando sujeto dicho depósito por falta de cumplimiento á las responsabilidades que se establecen y á las que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—El Director, Antonio de Mena y Zorrilla.—Aprobado.—Vaamonde.

**Establecimientos penales.—Negociado 3.º**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, por resolución de este día, se saque á pública subasta la adquisición de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario de los confinados, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones aprobados por S. M. en esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Director general de Establecimientos penales.

**Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta la adquisición de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario para los presidiarios.**

1.a La subasta para las 30.000 varas de lienzo con destino á los presidios del reino se verificará con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.a El tipo para la licitación será el de 3 rs. y 50 céntimos por cada vara de lienzo, y mejor proposición la que los rebaje.

3.a Para presentarse como licitador deberá el proponente acreditar con la correspondiente carta de pago haber hecho en la Caja general un depósito en metálico de 5.000 rs., ó su equivalente en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotización del día anterior al de la subasta.

4.a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 29 de Setiembre próximo pasado para contratar 30.000 varas de lienzo para forros con destino á los presidios del reino, me obligo á entregarlas en el depósito de efectos en los plazos que se establecen al precio de . . . . . reales . . . . . cént. cada vara.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimo. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.a La proposición á que se refiere la condición anterior se incluirá dentro de un sobre que dirá: «Proposición.» Bajo otro sobre, «Deposito,» se pondrá la carta de pago de los 5.000 rs., y en papel aparte expresará el autor del lema, bajo su firma, su nombre, domicilio y calidad de fabricante, propietario, comerciante etc. etc. El pliego con la proposición y el del depósito se colocarán dentro de otro cuyo sobrescrito será el lema.

6.a El pliego, con los documentos referidos, ha de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

7.a La subasta tendrá lugar á la una del día 31 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.a Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y se leerá el lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que haya salido, verificándose lo propio con los demás pliegos hasta que todos queden numerados. Concluida la operación, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubiesen alcanzado los lemas en el sorteo.

9.a Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 3.a, ó que altere la redacción de la 4.a, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

10. Los Presidentes de la subasta declararán mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego que contenga el depósito del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resultase íntegro el que marca la condición 3.a Si no apareciese comprobado este extremo, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los

requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

11. Si la proposición más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre sus autores; pero trascurridos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposición más favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

12. Conocida definitivamente la proposición más ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación, dando en seguida conocimiento por el telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. El Presidente retendrá el depósito de la mejor proposición, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 5.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que en la misma se haga expresión de los 10.000 rs. de las cartas de pago de ámbas cantidades como afectas á las responsabilidades que nazcan del contrato.

14. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de la Dirección general de Establecimientos penales los gastos de ella y de una copia para la Dirección; como también la satisfacción al Escribano del papel sellado, y los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

15. El depósito que marca la condición anterior permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto además á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados el referido depósito.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, remitiéndose por los Gobernadores un ejemplar á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 29 de Setiembre de 1863.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Aprobado.—Vaamonde.

**Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar la adquisición de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario de los presidiarios del reino.**

1.a La Dirección de Establecimientos penales contrata 30.000 varas de lienzo hecho con hilaza de cáñamo 6 de lino del núm. 42, con siete hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, ancho de 36 pulgadas, y con el peso, hallándose seco, de cinco libras y 70 cént. cada diez varas; debiendo ser iguales en calidad y condiciones á la muestra aprobada, que se hallará de manifiesto en el depósito de efectos, calle del Barquillo, núm. 16.

2.a La contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por lo tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

3.a El rematante hará entrega en dicho depósito de 15.000 varas al mes de firmarse la escritura, y al siguiente de las 15.000 restantes.

4.a Precederá á la admisión definitiva de cada entrega el reconocimiento del lienzo por un perito nombrado por la Dirección.

Si del examen que practicasen, teniendo presente todos los requisitos que exige la condición primera, resultase el lienzo admisible, se facilitará al contratista por el depositario el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuese contrario á la admisión del lienzo, se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciese, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrare y hubiere discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

